



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN
AGRARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y
TRAZABILIDAD

**NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS
REQUISITOS SANITARIOS EXIGIBLES
EN LOS MOVIMIENTOS
COMERCIALES DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA EN LA UE
(PERROS, GATOS Y HURONES)**

Revisión diciembre 2014

Pº/ INFANTA ISABEL, 1,
28071 MADRID
TEL: 913475091
FAX: 913474510



1. OBJETO DE LA NOTA INFORMATIVA:

Definir y clarificar según la normativa de la Unión europea lo que se considera como:

- animal de compañía,
- movimientos comerciales de animales de compañía,
- los requisitos exigibles para que estos animales se desplacen en el entorno de la Unión Europea.

2. NORMATIVA APLICABLE

Los movimientos de animales de compañía sin ánimo comercial se regulan por el Reglamento 576/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 ¹.

En nuestro país, los requisitos se recogen en la Instrucción 1/2014² de la Dirección General Sanidad de la Producción Agraria relativa a la introducción en España de animales de compañía sin ánimo comercial procedentes de otros Estados Miembros.

Los **movimientos comerciales** de animales de compañía se regulan por la Directiva 92/65/CEE, de 13 de julio de 1992³.

Continúa vigente el Reglamento Delegado 1152/2011⁴ de 14 de julio de 2011 referido a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis*.

3. DEFINICIONES

Según el artículo 3 del Reglamento (CE) 576/20013 se define **animal de compañía** como “. animal de alguna de las especies que figuran en el anexo I que viaje en un desplazamiento sin ánimo comercial con su propietario o una persona autorizada, y que permanezca durante tal desplazamiento sin ánimo comercial bajo la responsabilidad del propietario o de la persona autorizada”

¹ REGLAMENTO (CE) 576/20013 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003
² Instrucción 1/2014:

³ Directiva 92/65/CEE, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

⁴ Reglamento Delegado 1152/2011 de la Comisión de 14 de julio de 2011 en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis*



Las especies citadas en el anexo I son las siguientes:

- a. Parte A: Perros, gatos y hurones
- b. Parte B:
 - i. Invertebrados (excepto abejas, moluscos y crustáceos)
 - ii. Animales acuáticos ornamentales
 - iii. Anfibios
 - iv. Reptiles
 - v. Aves: todas especies menos las incluidas en D. 2009/158/CE y D. 92/65/CEE.
 - vi. Mamíferos: roedores y conejos domésticos (distintos de los de producción Reglamento 853/2004)

Por otro lado, de acuerdo al Artículo 5 del Reglamento 576/2013, el número máximo de animales de compañía de las especies incluidas en la parte A del anexo I, que pueden acompañar a su propietario o persona autorizada durante un determinado desplazamiento sin ánimo comercial serán no más de cinco

Es decir, si el número de animales de compañía es superior a cinco, se aplican los requisitos y controles de la Directiva 92/65/CEE.

Si alguno de estos requisitos no se cumple:

- Animales de especies no contempladas en Anexo I.
- Animales que viajan sin propietario/responsable.
- Animales destinados a venta (criaderos) o transmisión de propiedad (perreras, adopciones).
- Número máximo de 5 animales

Se aplicarán los requisitos exigidos a los **movimientos comerciales**.



4. REQUISITOS SANITARIOS EN LA UNIÓN EUROPEA (incluye Suiza y Noruega) PARA EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE PERROS, GATOS Y HURONES:

a. *REGISTRO:*

1. *ANIMALES PROCEDENTES Y DIRIGIDOS A EXPLOTACIONES O COMERCIOS:*

Los animales deben de proceder y dirigirse a explotaciones o comercios que cumplan los siguientes requisitos:

- i. Deben figurar Inscritos en un registro oficial por la autoridad competente y que lleven un registro de entregas/destino animales.
- ii. Deben comprometerse a:
 - Hacer examinar con regularidad los animales.
 - Declaren la aparición de las enfermedades de declaración obligatoria y aquéllas para las que se establezca un programa nacional de vigilancia.
 - Respetar medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad.
 - Comercializar solamente animales sin síntomas de enfermedad y que no procedan de explotaciones o zonas objeto de prohibición sanitaria.
 - Cumplir requisitos que garanticen bienestar de animales.

2. *ANIMALES PROCEDENTES Y/O DIRIGIDOS A UN DOMICILIO PARTICULAR:*

Los animales podrán proceder y/o dirigirse a un particular siempre que cumplan los requisitos contemplados en los apartados b,c,d,e,f y g de esta nota informativa.

b. *IDENTIFICACIÓN:* Sección III del pasaporte cumplimentada. 2Tipos:

- i. Tatuaje: Válido solamente si el animal fue tatuado antes de julio de 2011.
- ii. Microchip: Norma ISO 11784 y Tecnología HDX o FDXB, de lo contrario, el dueño aportará el lector correspondiente.

c. *VACUNACIÓN ANTIRÁBICA:* Sección V del pasaporte cumplimentada. Inactivada o recombinante. No viva. Autorizada para su comercialización en el Estado miembro.

- i. Si se trata de una primovacunación: Deben esperar 21 días antes de realizar el viaje.



- ii. Revacunaciones: Dentro de los plazos establecidos por el laboratorio fabricante, (sección V del pasaporte) de lo contrario, se considerará una primovacunación.
- d. **PASAPORTE**: Toda información sanitaria requerida reseñada en el pasaporte establecido por el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N o 577/2013 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2013⁵ (si el pasaporte se emite después del 29/12/2014) o en base a *la Decisión 2003/803⁶ de la Comisión* de 26 de noviembre de 2003 (si el pasaporte se emite antes del 29/12/2014).
- e. **ANIMALES MENORES DE 3 MESES** (No vacunados de rabia): No se permite el movimiento de estos animales. De forma excepcional, existen países que conceden autorizaciones para permitir la entrada de estos animales en su territorio.
- f. **EXAMEN CLÍNICO**: Realizado 48 horas antes del viaje por un veterinario autorizado por la autoridad competente en el Estado Miembro de origen. Garantiza que el animal se encuentra en buen estado de salud y en condiciones de ser transportado. El veterinario autorizado por la autoridad competente notificará el envío de animales al Estado miembro de destino mediante el sistema informático TRACES y vía telemática, enviará el certificado sanitario correspondiente conforme al modelo del Anexo E (parte 1) de la Directiva 92/65/CEE.
- g. **TRANSPORTE**: El vehículo en el que viajen los animales debe estar autorizado en el Estado Miembro en el que se localice el domicilio fiscal del titular del medio de transporte

5. REQUISITOS ADICIONALES PARA PERROS EN EL MOVIMIENTO HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS

- **REINO UNIDO, MALTA, IRLANDA Y FILANDIA:**

Tratamiento contra Equinococos 24-120 horas antes del viaje. Sección VII del pasaporte cumplimentada⁷.

- **NORUEGA:**

Tratamiento contra Equinococos 24-120 horas antes del viaje. Sección VII del pasaporte cumplimentada⁷.

⁵ . REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N o 577/2013 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2013 relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n o 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

⁶ Decisión 2003/803 de la Comisión de 26 de noviembre de 2003 por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

⁷ Reglamento Delegado (UE) N° 1152/2011 de la Comisión en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por E. multilocularis.